



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-235/2024

PROMOVENTES: CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RIOS, Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL AVILA JIMÉNEZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que desechó la queja presentada por Claudia Delgadillo González en contra de Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara y Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Gobernatura del Estado de Jalisco.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en una queja presentada por la otrora candidata a la Gobernatura de Jalisco por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, Claudia Delgadillo González, en contra de Juan Sandoval Iñiguez y Jesús Pablo Lemus Navarro, por la supuesta

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales en contra del partido político MORENA durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

2. Lo anterior, por la difusión de un video en redes sociales en donde el Arzobispo Juan Sandoval Iñiguez advierte de las consecuencias que podría traer consigo que ganaran “los que están en el poder”, lo que, desde su perspectiva, implicó un beneficio para el candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado.
3. En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco decidió desechar de plano la denuncia al considerar que se actualizó el principio *non bis in idem*, pues con anterioridad había resuelto una queja presentada en contra de la misma persona por la difusión del mismo video.
4. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el Juicio Electoral que hoy se resuelve.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

6. **Primera denuncia.** El treinta de abril, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra del Arzobispo Juan Sandoval Iñiguez, por la presunta vulneración a los principios constitucionales de separación iglesia-estado y laicidad.
7. **Primera sentencia local (PSE-TEJ-107/204).** Sustanciada la queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México², el primero de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado

² En adelante, Instituto Local.



de Jalisco³ dictó sentencia en el PSE-TEJ-107/2024, en donde resolvió declarar **inexistente** la infracción referida en el párrafo anterior, por no existir una referencia explícita a votar o no votar por una opción política en específico.

8. **Primera sentencia regional (SG-JE-70/2024)** El once de julio, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que éste no había valorado de manera adecuada la conducta denunciada, por lo que le ordenó la emisión de una nueva resolución.
9. **Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de julio, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que determinó que, al no poder establecer relación alguna entre el mensaje y una fuerza política en concreto, las infracciones denunciadas eran **inexistentes**.
10. **Segunda sentencia regional (SG-JE-91/2024)** En contra de esa resolución, el veinticuatro de julio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable. El ocho de agosto, la Sala Guadalajara **confirmó** la determinación del Tribunal local.
11. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-1196/2024).** El doce de agosto se presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en el sentido de desechar la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
12. **SEGUNDO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
13. **Segunda denuncia.** El veintiuno de junio, Claudia Delgadillo González, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” presentó una nueva queja en contra de Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara y Jesús Pablo Lemus Navarro, por la posible vulneración a los artículos 24, 41 y 130 constitucionales así como

³ En adelante, Tribunal Local o Tribunal de Jalisco

a lo previsto en los artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Político.

14. **Sentencia del Tribunal Local (PSE-TEJ-173/2024)** El nueve de septiembre, el Tribunal Local resolvió la queja en el sentido de desechar la misma, al considerar que se actualizaba el principio *non bis in idem*.
15. **Juicio Electoral (SUP-JE-235/2024)** El dieciséis de septiembre la actora presentó el recurso que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

16. **Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
17. **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por controvertirse una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la Gubernatura del Estado de Jalisco⁴.

V. PROCEDENCIA

20. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:

⁴ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.



21. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el doce de septiembre y el recurso de reconsideración se presentó el día dieciséis de septiembre, lo que hace patente su presentación de manera oportuna.
23. **Legitimación.** El medio de impugnación se promovió por la actora, en su carácter de entonces candidata a la Gubernatura de Jalisco postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, personalidad acreditada por el Instituto Local y por la autoridad responsable.
24. **Interés jurídico.** Se satisface debido a que la actora fue quien inició el procedimiento especial sancionador cuya resolución se reclama.
25. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. TERCEROS INTERESADOS

26. En primer lugar, por lo que hace al escrito presentado por el apoderado general para pleitos y cobranzas de Juan Sandoval Iñiguez, esta Sala Superior considera que no es posible tenerlo en consideración pues no fue presentado de manera oportuna.
27. En efecto, de las constancias que obran en autos se tiene que a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciséis de septiembre se fijó la cédula de publicación del juicio electoral en que se actúa, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciocho horas con cuarenta minutos del diecinueve de septiembre, es decir, dos horas con diez minutos después del término legal.

28. Respecto al escrito presentado por el representante de MC ante el Instituto local, esta Sala Superior considera que reúne los requisitos legales correspondientes, lo anterior por las siguientes consideraciones.
29. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta nombre y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, la cual es incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.
30. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, porque la demanda se fijó en estrados a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciséis de septiembre y el escrito se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre.
31. **Interés incompatible.** Se reconoce el interés jurídico del representante del partido, pues expone manifestaciones dirigidas a que subsista la sentencia de la autoridad responsable y, por ende, el desechamiento de la queja, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de actora.
32. **Planteamientos del tercero interesado.** En su escrito, el tercero interesado refiere que el único agravio hecho valer por la actora carece de fundamento, pues en el presente caso la responsable desechó de manera correcta la demanda, pues la actora pretende que se juzgue dos veces sobre el mismo hecho.
33. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos referidos con anterioridad formarán parte del estudio de fondo de la presente sentencia, por lo que habrá de dilucidarse sobre su pretensión en el apartado correspondiente.
34. Asimismo, refiere que la parte actora no agotó el principio de definitividad en la cadena impugnativa.
35. Al respecto, se considera que no le asiste la razón, dado que se advierte que no existe algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la promoción del presente juicio, mediante el cual el acto



reclamado pueda ser modificado o revocado, de ahí que proceda el estudio de fondo de la controversia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Consideraciones del Tribunal responsable

36. El Tribunal local sustancialmente determinó que lo procedente era desechar la demanda pues, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución General, nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, con independencia de que se le absuelva o se condene, lo que en la doctrina se conoce como el principio *non bis in idem*.
37. Afirma que dicho principio, como otros del derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador, ya que representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido aplicable a todo procedimiento sancionador, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de un procedimiento respecto de los mismos hechos.
38. Sostiene que el principio *non bis in idem* perfila tres elementos para su actualización, el primero de ellos se refiere a la identidad en el sujeto, en el sentido de proteger a la persona que haya recibido sentencia pasada por la autoridad, lo cual se actualiza pues la identidad del supuesto infractor es la misma que en el diverso PSE-TEJ-107/2024, en el que se determinó declarar como inexistente la infracción.
39. Por lo que hace al segundo presupuesto referente a la identidad en el hecho, refiere que este se basa en que la acusación o denuncia debe tener como base el mismo hecho. Dicho requisito se encuentra colmado, pues el hecho que se atribuye es idéntico al que fue materia de reproche en el diverso PSE-TEJ-107/2024, es decir la publicación de un video en las redes sociales del arzobispo denunciado el día veinticuatro de abril del presente año.
40. En lo referente al tercer elemento, se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, de fondo o definitiva que hubiera

puesto fin a la controversia. En el presente caso, ya obra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guadalajara en el expediente PSE-TEJ-107/2024, la cual fue confirmada por la Sala Guadalajara al dictar sentencia en el expediente SG-JE-91/2024. Incluso fue recurrida ante la Sala Superior, sin embargo, el medio de impugnación fue desechado⁶.

41. En dicho procedimiento especial sancionador concurre el mismo hecho denunciado y la misma persona señalada como infractora, lo que impacta de manera directa sobre la resolución del PSE-TEJ-173/2024, por lo que se debe desechar la posibilidad de nuevamente juzgarlo por los mismos hechos.
42. Por último, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto también se denunció al entonces candidato a la Gobernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, mismo que no había sido referido como posible infractor en el expediente PSE-TEJ-107/2024.
43. Sin embargo, a pesar de que no le fue incoada denuncia, por analogía opera en su favor lo resuelto en el procedimiento sancionador PSE-TEJ-107/2024. De ahí que estime que debe desecharse la demanda.

b. Agravios del recurrente.

44. En su demanda, la actora hace valer un único agravio, en el sentido de que existe una indebida aplicación de la figura *non bis in idem*, pues este se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico, así como naturaleza en la consecuencia jurídica, lo que en el presente caso no acontece.
45. Refiere que en la primera queja, se denunció una vulneración a las normas de propaganda electoral y a la transgresión de los principios de separación iglesia-estado y laicidad; mientras que en la segunda denuncia se solicitó el análisis del mismo video a la luz de una actuación

⁶ SUP-REC-1196/2024



sistemática y masiva para influir en las preferencias del electorado, además de que se incluyeron otras personas denunciadas.

46. En ese sentido, afirma que la autoridad responsable no consideró que la denuncia tenía un matiz o enfoque distinto de masividad y sistematicidad en beneficio de un partido político y su candidato. Así, narra que lo anterior no ocurrió porque la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos de la segunda denuncia.
47. Aduce que no existe identidad en la naturaleza de la consecuencia jurídica, pues en el primer procedimiento especial sancionador se buscaba acreditar la infracción a las reglas de propaganda electoral y al principio de laicidad, mientras que en la segunda queja se buscaba acreditar una violación a la libertad del sufragio ciudadano.
48. A su vez, refiere que no es posible que opere el principio *no bis in idem* respecto de dos denuncias presentadas por dos sujetos distintos en el que se plantean violaciones diferenciadas, con base en dos razonamientos jurídicos y fácticos distintos, a pesar de que se denuncien los mismos hechos.
49. Solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción ante la actuación sesgada y parcial del Tribunal local, por lo que manifiesta nuevamente los hechos denunciados.
50. Esto es, que Juan Sandoval Iñiguez, en su carácter de ministro de culto, hizo un llamado mediante acciones religiosas concretas (rezos, peregrinaciones, etc.) para impedir que en las elecciones del dos de junio llegara el comunismo que ocurriría de ganar “los que están en el poder”.
51. En ese sentido, refiere que dada su calidad de obispo y el porcentaje de la ciudadanía que se identifica como católica en el estado de Jalisco, es razonable y verosímil afirmar la existencia de un impacto en el ánimo del electorado como consecuencia del mensaje proselitista transmitido por el sujeto.

52. Por último, concluye que el denunciado es un alto jerarca en la iglesia católica que de manera manifiesta e inequívoca, desalentó el voto a favor de una fuerza electoral, al referirla como “los que están en el poder que harán llegar al comunismo” refiriéndose expresamente a MORENA y que hizo uso de elementos religiosos durante la transmisión del mensaje, lo que actualiza la infracción denunciada.

c. Pretensión y causa de pedir

53. La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Local se pronuncie sobre la queja en sus términos.
54. Su **causa de pedir** se basa en que el Tribunal Electoral fundó y motivó de manera incorrecta la actualización del principio *non bis in idem*, pues en el caso no existía identidad en los sujetos denunciados, en las consecuencias jurídicas y tampoco en las razones jurídicas por las que se denunciaban los hechos.

IX. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

55. Los agravios de los recurrentes son **infundados** ya que esta Sala Superior considera que el Tribunal responsable resolvió de manera fundada y motivada la actualización del principio *non bis in idem*, respecto de los hechos denunciados.
56. Por otro lado, se considera que los restantes agravios son **inoperantes** pues se hacen depender de otros que ya fueron declarados infundados y, además, reiteran los conceptos de violación que fueron formulados en la instancia primigenia.

b. Marco de referencia

57. El principio de prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem* es una máxima trascendental para el derecho penal, que se encuentra



consagrada en el texto de la primera parte del artículo 23 constitucional, que textualmente establece:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]”

58. La esencia normativa de este precepto que consagra el principio *non bis in idem*, es la de que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.
59. Dicho precepto que ha sido interpretado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en el sentido de que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito.⁸
60. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrevocable e inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.
61. Desde una perspectiva internacional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

⁷ Véase Amparo Directo en Revisión 2104/2015 y Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

⁸ Ver tesis aislada consultable en la página 217 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Séptima Parte, Séptima Época, Materia Penal, registro 245608, cuyo rubro es: “NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.”

62. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Artículo 14.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

63. Como puede advertirse, la figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

64. De esta forma, la prerrogativa constitucional y convencional en estudio, prohíbe la persecución penal múltiple, en otras palabras, que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, por lo que lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.

65. Esto es, constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado, la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho.

66. Así, se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho (**un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado**) y que ese derecho también prohíbe que



pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

67. Luego, derivado del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:
68. **1) Una vertiente sustantiva o material**, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y,
69. **2) La vertiente adjetiva–procesal**, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.
70. En la vertiente sustantiva o material estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.
71. Mientras que en la modalidad adjetiva–procesal el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación a un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.
72. En la primera vertiente, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva; en cambio en la segunda, el presupuesto radicaría no en el delito, sino el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección

prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.⁹

73. La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional:

a) Identidad del sujeto

b) Identidad en el hecho

c) Identidad de fundamento

74. Con respecto al primer presupuesto de identidad del **sujeto**, podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio, representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

75. Tocante al segundo presupuesto de identidad de **hecho**, consiste en la identidad fáctica, elemento se refiere a que la persecución penal debe tener como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona.

76. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

77. Finalmente, en lo referente al tercer presupuesto de identidad de **fundamento**, se refiere a la constatación de la existencia de una previa

⁹ Resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 58, Segunda Parte, de rubro: NON BIS IN ÍDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE.



decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.¹⁰

78. A lo anterior debe agregarse que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.¹¹
79. Al respecto, la Corte IDH ha interpretado que existe una infracción al principio *non bis in idem* el procesamiento por un fuero –tribunal militar– que llegó a una sentencia definitiva y posteriormente se inicia otro juzgamiento por los mismos hechos pero en un fuero distinto –tribunal ordinario–, pues al igual que la SCJN consideró que la expresión “*los mismos hechos*” a que se refiere el artículo 8.4 de la Convención, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal.
80. Es importante destacar que la vulneración al derecho humano sobre la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos debe ser analizada oficiosamente por los órganos ministeriales y jurisdiccionales,

¹⁰ Resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la SCJN, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, de rubro y texto: NON BIS IN ÍDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

¹¹ Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer; examen que además, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios. Esto, al tratarse de una violación directa al artículo 23 constitucional.

81. Así, podemos concluir que el derecho fundamental en examen es un principio de derecho que respeta la dignidad humana, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho.
82. Es de carácter personal y absoluto, y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio el derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada cuya eventual vulneración es de estudio oficioso y preferente para todos los órganos del Estado.¹²
83. Finalmente, **debe recalcarse que estos principios aplicables al derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador** ya que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.¹³
84. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.
85. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta

¹² Se estima aplicable por identidad de razón, la tesis aislada en materia constitucional y penal, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. El hecho de que otras personas hayan sido sentenciadas en el proceso del que emana el auto de formal prisión contra el quejoso, no puede considerarse una violación al artículo 23 constitucional, que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

¹³ Resulta aplicable la tesis electoral Tesis XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

86. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia, en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.
87. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.
88. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.
89. Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica.

90. Por tanto, los postulados y protecciones que brinda el principio constitucional del *non bis in idem*, resulta aplicable a la institución del procedimiento especial sancionador en materia electoral en relación con las partes que los integran y los derechos que les asisten.

c. Caso concreto

91. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente son **infundados**, ya que como lo señaló correctamente el Tribunal responsable, en el caso concurren los presupuestos de identidad que resultan necesarios para actualizar la prohibición constitucional del principio *non bis in idem* en su vertiente adjetiva-procesal, esto es, la **a)** identidad del sujeto, **b)** la identidad del hecho y **c)** la identidad del fundamento aplicado.

92. Por tanto, existía un impedimento constitucional para el Tribunal responsable de juzgar dos veces al Arzobispo Juan Sandoval Iñiguez por los mismos hechos que ya había sido motivo de análisis en el procedimiento sancionador PSE-TEJ-107/2024, resuelto el pasado diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en donde la autoridad local determinó que el sujeto denunciado no había trasgredido la normativa electoral, las reglas sobre propaganda electoral o el principio constitucional de separación iglesia-estado.

93. En ese sentido, una vez que el ministro de culto fue definitivamente juzgado por el video publicado en sus redes sociales el veinticuatro de abril, se actualizó la prohibición prevista en el artículo 23 constitucional, con la tramitación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que este principio constituye una garantía judicial, que pretende evitar la carga de ser sometido a una segunda acusación respecto de un mismo hecho, dotándolo de seguridad jurídica frente a la actuación represiva del Estado.

94. En efecto, el treinta de abril se presentó una queja que dio origen al procedimiento sancionador PSE-TEJ-107/2024 del índice del Tribunal



Electoral de Jalisco, en donde la candidata de MC a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, denunció al arzobispo emérito Juan Sandoval Iñiguez, por la publicación de un video el veinticuatro de abril en su perfil de *Facebook*, donde a decir de la actora, podría incitar a la población a votar o no por alguna opción política, lo cual vulneraba el principio histórico de separación iglesia-estado y la normativa electoral sobre difusión de propaganda electoral.

95. En dicho procedimiento se constató un video en donde el ministro de culto denunciado emitió un mensaje con el siguiente contenido:

“Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de, de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, téngalo claro se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, arruina, se arruina la economía, se combate la religión y se empobrece a los pueblos, como esta Cuba o como esta Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.

Hay una iniciativa mucho muy importante muy valiosa que tiene su origen en la sagrada escritura, cuando iba a entrar el pueblo de Dios en la Tierra prometida, Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida.

Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al Santísimo por siete días completos día y de noche se está organizando en Grandes, en la Piedad y en Degollado Jalisco, varios templos ya están comprometidos por hacer ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a las a las elecciones, es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo, a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente o este pueblo de Santa maría de Guadalupe, los libre del peligro del comunismo que nos amenaza y de las violencias atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones.

Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó será hacer por la patria será hacer por nuestra Nación y Dios les ha bendecir y les ha de premiar con el premio de la vida eterna.

De mi parte les bendigo en el nombre del padre del hijo y del espíritu santo. Amen. Gracias”

96. El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que dicho mensaje no contenía un llamado expreso a votar o no votar por alguna candidatura o partido político, ya que no podía vincularse de forma inequívoca con una opción política específica.
97. Estableció que el mensaje del ministro de culto no podía identificarse con claridad a que opción política se refería con la expresión “*quienes están*

en el poder”, ya que en ese momento el titular del poder ejecutivo federal lo ocupaba una persona militante del partido MORENA, mientras que a nivel estatal y municipal los titulares son miembros del partido MC, de ahí que, ante la ambigüedad del mensaje y contenido genérico, no existía probabilidad razonable de que pudiera influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

98. Asimismo, el Tribunal local refirió que las expresiones *“peligro del comunismo que nos amenaza”* tampoco podían identificarse con alguna opción política, pues ninguno de los partidos políticos contendientes en la elecciones locales se había identificado expresamente como un partido de esa corriente ideológica, según los documentos básicos y la plataforma política de cada uno de ellos.
99. Así, al no poder identificarse el mensaje de manera particular con alguna opción política la conducta no puede ser sancionada pues no encuadraba exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como meritoria de sanción, de ahí que se haya declarado su inexistencia.
100. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Guadalajara y el recurso de reconsideración ante esta Sala Superior fue desechado por no cumplir el requisito especial de procedencia; por tanto, adquirió firmeza.
101. Ahora bien, posteriormente, el veintiuno de junio, la candidata de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”* presentó una nueva queja en contra del arzobispo Juan Sandoval Iñiguez y de Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato de MC a la Gubernatura de Jalisco, por la probable violación a los artículos los artículos 24, 41 y 130 constitucionales así como a lo previsto en los artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Político.
102. Lo anterior, con motivo de la publicación del mismo video denunciado en el expediente PSE-TEJ-107/2024, es decir, el video publicado en el perfil de Facebook del ministro de culto el veinticuatro de abril del presente año con un mensaje sobre el proceso electoral local.



103. En esta queja se denunció que se estaba ejecutando una estrategia sistemática, consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales, la cual vulneraba el principio histórico de separación iglesia-estado, ya que desalentaba el voto en favor de Morena y del partido en el poder, descalificando su ideología, lo cual le representó un beneficio a al partido MC y su candidatura a la Gubernatura del Estado.
104. En ese contexto, es que el Tribunal local consideró que se actualizaba el principio *non bis in idem*, al considerar que los presupuestos de identidad que resultan necesarios para actualizar la prohibición constitucional en su vertiente adjetiva-procesal eran concurrentes, puesto que había **identidad en el sujeto denunciado**, esto es, Juan Sandoval Iñiguez, en su calidad de arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara; **identidad en los hechos denunciados**, ya que en ambos casos se denunció el contenido del video publicado el veinticuatro de abril en el perfil de *Facebook* del ministro de culto y su posible impacto en el proceso electoral local, en las preferencias de la ciudadanía y en el principio de laicidad; y, por último, **identidad en el fundamentó**, ya que se constató la existencia de una previa decisión de fondo y definitiva en el procedimiento sancionador local PSE-TEJ-107/2024, que puso fin a la controversia, absolviendo al ministro denunciado de los hechos y violaciones que se le imputaban y sobre los cuales se le pretendía realizar una segunda imputación o juzgamiento.
105. Razonamientos que esta Sala Superior comparte ya que, de conformidad con el marco normativo de la presente sentencia, el principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución General, representa una garantía que prohíbe la persecución múltiple, en otras palabras, que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta o por los mismos hechos constitutivos de una falta administrativa prevista en la ley, con independencia de que se haya obtenido una sentencia condenatoria o absolutoria.
106. Está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una

persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

107. Por tanto, es una garantía de seguridad individual que únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, en este caso, el ministro de culto involucrado.
108. Lo anterior, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento sancionador que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho denunciado, esto es, el video publicado el veinticuatro de abril en sus redes sociales, cuyo contenido es idéntico al que ya había sido juzgado en el diverso procedimiento PSE-TEJ-107/2024; por tanto, se trató de la misma conducta o comportamiento juzgado previamente y atribuido al mismo sujeto infractor, lo cual actualiza la identidad objetiva en los hechos que se pretendieron imputar y juzgar dos veces al mismo ministro de culto.
109. Con la precisión de que en el diverso procedimiento sancionador local referido con anterioridad, se estableció que no se había transgredido la normativa electoral, las reglas sobre propaganda electoral ni el principio de separación iglesia-estado, generando una especie de inafectabilidad de la situación jurídica establecida en su favor con la primea resolución dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco y confirmada por la Sala Regional Guadalajara.
110. Lo anterior, con independencia de que en ambos casos se hayan denunciado y analizado los mismos hechos bajo fundamentos jurídicos distintos, unos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros en la Constitución General, ya que la doctrina jurisprudencial del principio en comento ha establecido que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida dos veces a un mismo inculpado no debe estar necesariamente prevista en



el mismo cuerpo normativo, sino que pueden estar previstas en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o, incluso, en distinto fuero.

111. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento, pues **basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in idem***, lo cual se desprende del contenido de los artículos 455, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en comparación con los diversos 24, 41 y 130 constitucionales,
112. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la SCJN 1a. LXV/2016 (10a.) de rubro: NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.
113. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que en la segunda queja, la que motivo el PSE-TEJ-173/2024, se denunciaron otras vulneraciones a la normativa electoral relacionadas con la sistematicidad de la conducta para influir en la libertad del sufragio en beneficio del partido MC y su candidato a la Gobernatura de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, ya que, como se señaló, en este nuevo procedimiento se pretendía juzgar nuevamente una conducta u hecho con identidad objetiva que ya había sido juzgado previamente por el Tribunal local, en relación con el contenido del mensaje del ministro de culto y su impacto en el proceso electoral, en donde ya se había juzgado definitivamente que no era posible establecer una relación o vinculación entre el mensaje del ministro y alguna fuerza política en específico, en atención a la ambigüedad de su contenido y el contexto de su difusión.

114. De ahí que esa primera resolución absolutoria haya generado un beneficio de inafectabilidad de la situación jurídica establecida en favor del ministro de culto, para impedir ser juzgado nuevamente por esos mismos hechos, con independencia de si en la segunda queja se invocaron fundamentos distintos, pues el hecho objetivamente denunciado era el mismo, el impacto del mensaje en favor o detrimento de una opción política contendiente.
115. De esa forma, se esboza que se cumplieron los presupuestos de identidad de sujeto, de hecho y de fundamento, en virtud de que el sujeto denunciado, así como la acción, ya habían sido materia de litis en otro procedimiento sancionador, el cual ya se resolvió.
116. En efecto, respecto del presupuesto de **identidad de sujeto**, se advierte que la actora denunció a Juan Sandoval Iñiguez, en su calidad de Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, en dos ocasiones diferente, denuncias que fueron radicadas bajo los expedientes PSE-TEJ-107/2024 y PSE-TEJ-173/2024 en diferentes momentos procesales.
117. Relativo al presupuesto de **identidad de hecho**, se advierte que la actora denunció, a la persona antes mencionada, en ambos procedimientos, por la presunta vulneración a los principios constitucionales de separación iglesia-estado y laicidad, por la difusión de un video en el cual, a dicho de la denunciante, hace referencia explícita a votar o no votar por una opción política en específico.
118. Finalmente, por lo que hace al presupuesto de **identidad de fundamento**, se concluye que se acreditó, en virtud de que el diecinueve de julio, el Tribunal local emitió, en cumplimiento al fallo federal de la Sala Regional Guadalajara (SG-JE-70/2024), sentencia en el expediente PSE-TEJ-107/2024, en la cual determinó que, al no poder establecer relación alguna entre el mensaje y una fuerza política en concreto, las infracciones denunciadas eran inexistentes.
119. Por lo anterior, al existir una resolución en la cual se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuibles a Juan Sandoval



Iñiguez, en su calidad de Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, no es jurídicamente posible denunciar por la misma causa y a la misma persona, el mismo hecho, para así, respetar el principio *non bis in dem*.

120. Por otro lado, se considera **ineficaz** el agravio de la parte actora cuando aduce que en la segunda queja PSE-TEJ-173/2024 se incluyeron otros sujetos denunciados que no habían sido denunciados en el PSE-TEJ-107/2024; lo anterior, ya que, el posible beneficio que obtuvo MC y su candidato a la Gubernatura de Jalisco, con el mensaje del arzobispo, se hace depender de que este fue vinculado con alguna fuerza política.
121. Sin embargo, como ya se mencionó, el Tribunal Electoral local determinó inexistentes las violaciones a la normativa electoral por parte del ministro de culto, derivado de la ambigüedad del mensaje y el contexto de su difusión, de ahí que la actora parta de una premisa inexacta al considerar que el mensaje del ministro de culto le reportó un beneficio a MC y a su candidato y que esto no fue valorado correctamente por la autoridad responsable.
122. Cabe señalar que, los agravios esgrimidos por la actora, por los cuales denunció al arzobispo en el primer procedimiento PSE-TEJ-107/2024, y nuevamente lo denuncia por los mismos actos en el procedimiento PSE-TEJ-174/2024, pretende adjudicarlos de igual forma a un diverso sujeto denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro; no obstante, en el primer procedimiento antes citado, el Tribunal local resolvió sobre esos hechos, lo cual también actualiza el supuesto de cosa juzgada.
123. Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo a que el criterio del Tribunal responsable provocaría un incentivo perverso para desalentar la posibilidad de acreditar infracciones futuras en los procedimientos especiales sancionadores, pues, desde su perspectiva, bastaría que cualquier ciudadano interponga una queja precaria y mal hecha para que cualquier hecho ilegal sea juzgado previamente y se actualice el principio *non bis in idem*.

124. Lo anterior, ya que se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no se relacionan con la controversia que aquí se resuelve, ni con las consideraciones que expuso el Tribunal local en la resolución impugnada, por lo que no pueden ser atendidos en sus términos.
125. Finalmente, también son **inoperantes** los restantes conceptos de violación relacionados con la posible violación a la libertad del sufragio por parte de Juan Sandoval Iñiguez, en su calidad de arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, ya que se hacen depender de otros motivos de disenso que ya fueron declarados infundados previamente, esto es, que efectivamente se debieron de analizar los hechos denunciados nuevamente, lo cual ya fue desvirtuado con anterioridad.
126. Además, son una reiteración de lo denunciado en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador PSE-TEJ-173/2024, por lo que no combaten frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, la cual, dicho sea de paso ni siquiera abordó el fondo de la controversia, sino que desechó de plano la queja al considerar que se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 23 constitucional.
127. En vista de lo anterior, lo pertinente es **confirmar** la resolución impugnada.
128. Por lo anterior se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-235/2024

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.